

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 8 de noviembre de 2018, cuarta sección, tomo CLXXI, núm. 16

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 1, 17 y Segundo Transitorio de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, dentro de sus nueve Prioridades Transversales del Desarrollo Estatal, se encuentra la de rendición de cuentas, transparencia y gobierno digital, a fin de consolidar un gobierno con nuevos estándares internacionales de eficiencia y profesionalización administrativa, con observancia irrestricta a los principios de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, rendición de cuentas y combate a la corrupción.

Que la rendición de cuentas un eje transversal y reto de esta administración, aplicada a todas las actividades de este gobierno, acompañada de medidas que aumenten la eficacia y eficiencia en la administración, ahorrando en costos, tiempo y permitiendo trámites ágiles y con buen trato a los ciudadanos; por ello, será la obligación de buenas prácticas en los portales digitales bajo estándares internacionales y de firma electrónica certificada en los procesos y servicios gubernamentales.

Que el Estado de Michoacán de Ocampo se encuentra posicionado en el lugar 27 en el Índice de Gobierno Electrónico Estatal, por lo que éste lugar no es positivo y refleja el retraso del Estado de Michoacán de Ocampo en este tema, que es urgente atender, haciendo de la rendición de cuentas un eje transversal y reto de esta administración, aplicada a todas las actividades de este gobierno, acompañada de medidas que aumenten la eficacia y eficiencia en la administración, ahorrando en costos, tiempo y permitiendo trámites ágiles y con buen trato a los ciudadanos; por ello, será la obligación de buenas prácticas en los portales digitales bajo estándares internacionales y de firma electrónica certificada en los procesos y servicios gubernamentales.

Que la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 30 de septiembre del año 2015, constituye un factor esencial para regular el uso de medios electrónicos y de la firma electrónica certificada en los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre los sujetos obligados por la misma, otorgando el mismo valor jurídico a la firma electrónica certificada que a la autógrafa, así como la regulación de los procedimientos para la generación y certificación de ésta y sus servicios conexos.

Que el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley, establece el deber de expedir el Reglamento que en materia de competencia le corresponde al Poder Ejecutivo a mi cargo, estableciendo en su contenido los temas que corresponden a las actuaciones y promociones electrónicas, las Facultades de la Autoridad Certificadora, el relativo a los Prestadores de Servicios de Certificación, así como del

Certificado de Firma Electrónica Certificada y el Procedimiento para obtenerlo, el Registro de Certificado de Firma Electrónica Certificada y finalmente el tema de la Revocación, Suspensión y Renovación de Certificados.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada, aplicables a los actos, procedimientos y trámites que se lleven a cabo entre las dependencias, coordinaciones y entidades del Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2°. Las definiciones previstas en el artículo 3° de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, serán aplicables en el presente Reglamento, adicionalmente se entenderá por:

- I. **Actuación electrónica:** A las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como los procedimientos en que se utilice la firma electrónica certificada;
- II. **Autoridad Certificadora:** Al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. **Dependencias:** A las señaladas con ese carácter por los artículos 17 y 36, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Entidades:** A las establecidas con ese carácter en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con lo que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán;
- V. **Homologación de Firma Electrónica Certificada:** Al acto de autoridad por el que verifica el cumplimiento de determinadas especificaciones o características de la firma electrónica certificada;
- VI. **Ley:** A la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Persona física:** A los ciudadanos quienes adquieren la capacidad de goce y ejercicio en los términos y condiciones establecidos legalmente;
- VIII. **Persona moral:** A la agrupación de personas, que en términos de la legislación se encuentran constituidas como tal, mismas que obran y se obligan por medio de los órganos que las representen de conformidad con las leyes de la materia. Se consideran como tal: la Federación, los Estados, los Municipios, los sindicatos constituidos conforme a la Ley Federal del Trabajo, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, las sociedades civiles y mercantiles, las asociaciones distintas de las enumeradas que tengan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley;

- IX. **Procedimiento:** Al desarrollo formal de las acciones que se requieren para concretar la intervención administrativa necesaria para la realización de un determinado objetivo;
- X. **Promociones electrónicas:** Aquellas que realicen los particulares, a través de medios electrónicos y mediante el uso de la firma electrónica certificada, ante las dependencias y entidades y demás unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos;
- XI. **Servidores Públicos:** A los trabajadores, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión en las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. **Servicios Públicos:** A la actividad desarrollada por las dependencias y/o entidades con el fin de satisfacer una necesidad social determinada; y,
- XIII. **Trámite:** A la gestión o diligencia que se realiza para obtener un resultado, o bien, un beneficio directo o indirecto, bajo los formulismos y requisitos necesarios para resolver una situación o un asunto.

Artículo 3°. Las dependencias y entidades promoverán entre los servidores públicos el uso de los medios electrónicos y firma electrónica certificada, con el propósito de agilizar y simplificar los procedimientos para la realización de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que tienen a su cargo.

Artículo 4°. El empleo de los medios electrónicos y firma electrónica certificada, por parte de las dependencias, entidades y los particulares, estará sujeto a los principios y excepciones contenidos en los artículos 4 y 5 de la Ley, respectivamente.

Artículo 5°. En los procedimientos que se deriven de la aplicación de la Ley o este Reglamento, de manera supletoria se aplicará para substanciarlos, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que no contravengan a la Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 6°. Los titulares de certificados de firma electrónica tendrán además de los derechos previstos en la Ley, los siguientes:

- I. A ser informados, con 30 días naturales de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, a fin de que esté en posibilidad de promover el traspaso de los datos de sus certificados electrónicos a otro prestador de servicios de certificación, o bien, para que tome conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados electrónicos, si no existiere posibilidad de traspaso;
- II. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;
- III. A no recibir publicidad comercial de ningún tipo por parte del prestador de servicios de certificación; y,
- IV. A acceder por medios electrónicos, al registro de prestadores de servicios de certificación que mantendrá la Autoridad Certificadora.

Artículo 7º. Los titulares de certificados de firma electrónica, tendrán además de las obligaciones previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Proporcionar los datos que le sean requeridos por el prestador de servicios de certificación;
- II. Aceptar la asignación de una cuenta de correo como domicilio electrónico y recibir las notificaciones personales, lo que equivale al domicilio físico;
- III. Permitir la verificación del certificado de firma electrónica, en forma directa o mediante consulta electrónica, para conocer si ha sido emitido por la Autoridad Certificadora, con la finalidad de comprobar la validez y vigencia del mismo; y,
- IV. Resguardar bajo su responsabilidad su clave privada, en un medio electrónico, óptico o magnético de acuerdo con las disposiciones que al efecto establezca la Autoridad Certificadora.

La conservación de toda actuación electrónica es responsabilidad del sujeto que la emite, por lo que deberá respaldarla y archivarla electrónicamente para garantizar su autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación. Su representación gráfica equivale a un documento firmado de manera autógrafa, siempre y cuando incorpore en la firma electrónica certificada el mensaje de datos en los términos establecidos en éste Reglamento.

CAPÍTULO III DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 8º. La Autoridad Certificadora emitirá las políticas y procedimientos necesarios a fin de que los particulares interesados puedan efectuar promociones electrónicas.

Artículo 9º. Los particulares que efectúen promociones electrónicas ante las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, aportarán los datos que sean requeridos para la obtención o prestación de un servicio a través de los medios electrónicos, sin perjuicio de la comprobación fehaciente de la identidad.

Artículo 10. La Autoridad Certificadora, así como las dependencias y entidades, deberán prever que los sistemas tecnológicos, así como los formatos electrónicos, contengan los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares que en aplicación de la Ley y el presente Reglamento, utilicen medios electrónicos.

La Autoridad Certificadora en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, publicará los trámites y servicios que se podrán prestar en las dependencias y entidades mediante el uso de medios electrónicos; para tal efecto, a través de su página de internet se pondrán a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTUACIONES Y PROMOCIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 11. Las dependencias y entidades deberán contar con los equipos y sistemas tecnológicos que permitan efectuar actuaciones electrónicas, así como para recibir las promociones electrónicas que formulen las personas físicas y morales, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Los equipos tecnológicos deberán representar las mejores condiciones a fin de reducir los tiempos de atención, disminución de costos, elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

Cuando una persona física o moral haga uso de los medios electrónicos y la firma electrónica certificada en el inicio de un procedimiento público, se entenderá que acepta desarrollarlo por dichos medios y está de acuerdo en los términos y condiciones establecidos para su uso.

Artículo 12. Los sistemas tecnológicos deberán establecer el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Artículo 13. Cuando las promociones electrónicas o la documentación que las acompaña no puedan atenderse por contener virus informáticos u otros problemas técnicos imputables al solicitante, la dependencia o entidad deberá requerirlo a efecto de que subsane la deficiencia respectiva dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la notificación, apercibiéndolo de que en caso de no atender el requerimiento, se tendrá por no presentada su promoción o por no exhibida la documentación en su caso.

Artículo 14. Deberán presentarse en forma impresa las solicitudes a las que se acompañen documentos que no se encuentren digitalizados, sin perjuicio de que en promociones posteriores se cumplan con los demás requisitos previstos en este Reglamento y se opte por realizar las subsiguientes promociones de manera electrónica, asimismo deberán presentarse en forma impresa las solicitudes que deban acompañarse con documentos originales.

Artículo 15. Las dependencias y entidades que reciban y realicen promociones y actuaciones electrónicas, deberán contar con un archivo electrónico para su resguardo una vez que se haya finalizado el trámite o procedimiento correspondiente.

El archivo electrónico deberá garantizar que se respeten los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos, contenidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 16. Las dependencias y entidades, serán responsable del respaldo, conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos, y se deberá observar como normas mínimas de seguridad, las siguientes:

- I. Ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;
- II. Mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los sistemas de información y otra en un centro de almacenamiento de datos electrónicos especializado;
- III. El esquema de respaldo deberá incrementarse en forma gradual con el objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles;
- IV. El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad; y,
- V. La existencia de un programa emergente que permita la restauración de servicio en el menor tiempo posible, en caso que el archivo electrónico deje de operar por causas de fuerza mayor.

Artículo 17. Los mensajes de datos deberán permitir y verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, su representación deberá contener una cadena de caracteres asociados al documento electrónico, la cual constituirá una copia fiel del documento original.

Artículo 18. Las dependencias y entidades deberán generar un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de promociones electrónicas, el cual deberá contener como datos mínimos los siguientes:

- I. Fecha y hora del depósito de la promoción electrónica;
- II. Fecha y hora de apertura de la promoción electrónica;
- III. Descripción de la promoción electrónica;
- IV. Nombre de la dependencia o entidad que recibe;
- V. Datos de quien realiza la promoción electrónica; y,
- VI. La aceptación expresa del promovente de que las subsiguientes notificaciones se efectuarán por el mismo medio.

Las personas físicas y morales que hagan uso de la firma electrónica certificada, deberán generar un acuse de recibo electrónico que contenga su firma electrónica para hacer constar la recepción de las notificaciones, actos o resoluciones que realice o emita la autoridad ante la que se realice el trámite o promoción, el cual deberá contener los datos mínimos establecidos en el presente artículo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y LA FIRMA ELECTRÓNICA

CAPÍTULO I DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 19. Las personas físicas o morales que deseen hacer uso de la firma electrónica certificada, deberán primeramente solicitar a través de un prestador de servicios de certificación, la expedición de la firma electrónica.

Para efectos del párrafo anterior, una vez satisfechos los requisitos previstos en el presente capítulo, el prestador de servicios de certificación, procederá a la creación de la firma electrónica a través de los sistemas tecnológicos establecidos para tal efecto, así mismo, llevará a cabo el procedimiento a que hace referencia el artículo 25 del presente Reglamento y emitirá un certificado electrónico que acreditará la creación de la firma electrónica.

Artículo 20. Los documentos que se deberán anexar a la solicitud a que hace mención el artículo anterior, para la expedición de la firma electrónica, serán los siguientes:

- I. Identificación oficial con fotografía, que puede ser:
 - a) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
 - b) Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - c) Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;

- d) Credencial para votar con fotografía, vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral y/o Instituto Federal Electoral; y,
 - e) Identificación oficial expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, incluyendo el Gobierno de la Ciudad de México, que cuente con fotografía, firma y Clave Única de Registro de Población (CURP) del Titular.
- II. Documento probatorio de identidad, que puede ser:
- a) Original del acta de nacimiento;
 - b) Documento migratorio;
 - c) Carta de naturalización; o,
 - d) Certificado de nacionalidad mexicana.
- III. Comprobante de domicilio;
- IV. Clave Única de Registro de Población (CURP), validada por la autoridad ante el Registro Nacional de Población (RENAPO);
- V. Clave del Registro Federal de Contribuyentes, validada por la autoridad ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VI. Las personas físicas que ostenten la representación legal de una persona moral, deberán acompañar copia certificada de la escritura o póliza constitutiva y en su caso, del instrumento que acredite su personalidad jurídica, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; o bien, en su caso, su Registro Único de Personas Acreditadas, vigente;
- VII. En el caso de servidores públicos, deberá presentarse original del nombramiento respectivo o documento que lo acredite fehacientemente como tal; y,
- VIII. Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21. El solicitante deberá proporcionar la información complementaria que se le solicite y aceptar de manera expresa sujetarse a las condiciones de uso, previstas en la Ley y el presente Reglamento, firmando una carta responsiva por el uso de la firma electrónica certificada.

Si la documentación y/o información proporcionada por el solicitante, fuera incompleta o confusa, el prestador de servicios de certificación, tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 22. El prestador de servicios de certificación deberá comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de emitir un certificado electrónico. Dicha comprobación la realizarán requiriendo la comparecencia personal del solicitante o de su representante legal tratándose de personas morales o de las incapaces.

Artículo 23. El prestador de servicios de certificación deberá realizar el procedimiento de certificación electrónica de identidad mediante el registro de huellas dactilares, fotografía, firma autógrafa y digitalización de documentos.

Artículo 24. Una vez que el prestador de servicios de certificación, reciba la documentación e información suficiente del solicitante, analizará ésta y emitirá el certificado electrónico a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que reciba la solicitud.

Artículo 25. El prestador de servicios de certificación, al día hábil siguiente, a aquel en que emitió el certificado electrónico, deberá solicitar mediante medios electrónicos la expedición del certificado de firma electrónica a la Autoridad Certificadora, indicándole los datos necesarios del solicitante y señalando que cumple los requisitos necesarios para su obtención.

El prestador de servicios de certificación, deberá anexar a la solicitud un mensaje de datos con la información y documentación proporcionada por el solicitante, así como la carta responsiva firmada por éste, a fin de que la Autoridad Certificadora cuente con los elementos suficientes para poder emitir el certificado de firma electrónica.

Artículo 26. El prestador de servicios de certificación será responsable del resguardo y uso de los datos personales y la información del titular de un certificado electrónico, obtenida durante el procedimiento de emisión, registro y consulta, conforme a la normatividad en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 27. El prestador de servicios de certificación generará un expediente del titular, conservará la documentación correspondiente y resguardará el certificado electrónico, de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II **DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE** **CERTIFICACIÓN**

Artículo 28. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo trámites y servicios mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada, podrán designar dentro de sus unidades administrativas a un prestador de servicios de certificación, previa autorización de la Autoridad Certificadora, que fungirán como autoridades para prestar los servicios relacionados con la firma electrónica y que expedirá los certificados electrónicos, de conformidad con las atribuciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado, a través de la Autoridad Certificadora, podrá celebrar convenios con particulares, para llevar a cabo la función de Prestador de servicios de certificación.

Artículo 30. Corresponde al prestador de servicios de certificación, para el mejor cumplimiento de las atribuciones previstas en la Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Requerir para la identificación del solicitante de la firma electrónica, su comparecencia;
- II. Recibir la solicitud, con firma autógrafa, en donde manifieste su conformidad con los términos y condiciones de uso establecidos;
- III. Validar la coincidencia entre los datos de la solicitud de firma electrónica y los datos del documento de identidad;
- IV. Informar al solicitante sus derechos y obligaciones como titular de la firma electrónica;
- V. Obtener del solicitante el acuse de recibo de certificado electrónico y una carta responsiva, respecto del uso de la firma electrónica certificada; y,
- VI. Resguardar los datos de certificación electrónica de identidad y documentación proporcionada por el solicitante para su identificación, conforme a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 31. Los prestadores de servicios de certificación, deberán proporcionar al solicitante de la firma electrónica, los sistemas tecnológicos necesarios para la generación de sus claves privada y pública, en forma secreta y bajo su total y exclusivo control.

TÍTULO TERCERO **DE LA CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA**

CAPÍTULO I **DE LAS FACULTADES DE** **LA AUTORIDAD CERTIFICADORA**

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, como Autoridad Certificadora, a través de la Dirección General de Planeación, para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 15 de la Ley, el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Instaurar el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;
- II. Ofrecer el servicio de suspensión de Certificados de firma electrónica en línea;
- III. Elaborar planes de seguridad y emergente, por el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada por parte de los usuarios;
- IV. Contar con medidas de seguridad para proteger la infraestructura tecnológica, los procesos, la información y los datos derivados de la operación como Autoridad Certificadora;
- V. Contar con medidas y mecanismos de respaldo de información de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables en la materia;
- VI. Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y firma electrónica certificada que efectúen trámites y/o servicios ante las dependencias y entidades, en su manejo y utilización;
- VII. Asesorar y capacitar a los sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, en el manejo y utilización de medios electrónicos y firma electrónica certificada, cuando así lo soliciten los mismos;
- VIII. Actualizar la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada de conformidad con los estándares tecnológicos internacionales vigentes y a la disponibilidad presupuestal; y,
- IX. Emitir certificados de firma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como revocarlos inmediatamente después de tener conocimiento de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 59 de la Ley.

Artículo 33. La Autoridad Certificadora podrá celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados que se establecen en el artículo 2 fracciones II, III, IV y V de la Ley, a fin de asumir total o parcialmente las funciones y servicios en materia de firma electrónica que establecen la Ley y las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emitan.

En los convenios que se celebren conforme a este artículo se incluirá entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Homologación normativa y técnica;
- II. Costo del certificado;
- III. La autoridad responsable de llevar el registro; y,
- IV. Vigencia del certificado de firma electrónica.

CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLO

Artículo 34. Los certificados de firma electrónica deberán contener, además de los datos previstos en el artículo 51 de la Ley, los siguientes:

- I. Los datos de identificación de la Autoridad Certificadora y dirección de correo electrónico;
- II. Los datos de identidad del titular, mencionando como obligatorios los siguientes:
 - a) Correo electrónico;
 - b) Área de adscripción, solo en el caso de servidores públicos; y,
 - c) Domicilio, país, entidad federativa, municipio;
- III. Clave pública del titular del certificado.

Artículo 35. El Certificado de firma electrónica, deberá permitir a quien lo reciba, verificar en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por la Autoridad Certificadora, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Artículo 36. Para la obtención de un certificado de firma electrónica, se deberá presentar la solicitud, por el Prestador de Servicios de Certificación, de acuerdo al formato que se indique por la Autoridad Certificadora, debidamente firmada, aceptando los términos y condiciones establecidos en la misma.

Por su parte, la Autoridad Certificadora tendrá un término que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud formulada por el prestador de servicios de certificación, para resolver sobre el otorgamiento o no del certificado de firma electrónica.

En caso de negativa, ésta se comunicará al prestador de servicios de certificación a través de medios electrónicos, fundando y motivando las razones de la misma.

Aplicará la negativa ficta, si durante el plazo de tres días hábiles, la autoridad certificadora no resuelve sobre el otorgamiento del certificado de firma electrónica.

CAPÍTULO III DE LA REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y RENOVACIÓN DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 37. La revocación de un certificado de firma electrónica impide el uso legítimo del mismo por parte de su titular.

Artículo 38. Para solicitar la suspensión de un certificado de firma electrónica, el titular deberá:

- I. Acudir ante la Autoridad Certificadora;
- II. Presentar cualquiera de los documentos de identidad establecidos por este Reglamento;
- III. Presentar un escrito con firma autógrafa del titular o representante legal, en su caso, donde se señale la causa por la cual se solicita la suspensión del certificado de firma electrónica, el cual deberá contener la siguiente información:
 - a) Nombre del titular;
 - b) Clave Única de Registro de Población; y,
 - c) Domicilio.
- IV. Presentar el documento que acredite la personalidad jurídica, cuando dicha solicitud se realice a través de un representante legal; y,
- V. Acusar recibo del comprobante de revocación de certificado de firma electrónica, expedido por la Autoridad Certificadora, en donde conste la fecha y hora de la suspensión.

Artículo 39. Toda revocación, suspensión y renovación de un Certificado de firma electrónica, deberá inscribirse en el Registro de Certificados de Firma Electrónica.

Artículo 40. La Autoridad Certificadora podrá renovar los Certificados de firma electrónica por ella emitidos, previa solicitud de los titulares, en la que se deberá manifestar que no han cambiado los datos o la información proporcionada, y en caso que lo haya hecho, deberán hacerlo saber a la propia autoridad en la misma solicitud, sin perjuicio de que la autoridad los requiera para el mismo efecto.

Artículo 41. La Autoridad Certificadora deberá establecer la vigencia de sus certificados de firma electrónica emitidos, sin embargo, la vigencia puede ser menor a petición expresa del solicitante.

Artículo 42. Los titulares que pretendan confiar en los certificados de firma electrónica, emitidos por la Autoridad Certificadora deberán verificar, bajo su propia responsabilidad el estado de vigencia o revocación de los mismos.

La Autoridad Certificadora publicará dicho estado en el Registro de Certificados de Firma Electrónica Certificada.

CAPÍTULO IV **DE LA HOMOLOGACIÓN DE LA FIRMA** **ELECTRÓNICA CERTIFICADA**

Artículo 43. La Autoridad Certificadora homologará los certificados de firma electrónica expedidos por otras autoridades certificadoras. Para tal efecto, verificará que hayan sido expedidos cumpliendo con las normas técnicas y la tecnología necesarias, de conformidad con lo previsto en la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 44. El procedimiento para obtener la homologación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Exhibir en original el certificado de firma electrónica que se pretende homologar;
- II. Validar de manera electrónica el certificado de firma electrónica emitido por otra Autoridad Certificadora;
- III. Registrar el certificado de firma electrónica en el Registro de Certificados de Firma Electrónica; y,
- IV. Realizar el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 45. Una vez que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por la Autoridad Certificadora, ésta deberá entregar un Certificado de Firma Electrónica, en el medio de almacenamiento electrónico que el titular haya elegido, así como una constancia de homologación de su firma electrónica certificada.

Artículo 46. Todo certificado de firma electrónica, expedido fuera del Estado producirá los mismos efectos jurídicos que un certificado expedido en el Estado, si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, podrán suscribirse convenios de portabilidad, lo cuales tienen por objeto la colaboración entre diversas autoridades certificadoras ya sean nacionales o internacionales, para garantizar que los certificados de firma electrónica expedidos a través de ellas cuenten con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad previstas en la Ley y así poder realizar la validación de identidad de los solicitantes.

La Autoridad Certificadora mantendrá estrecho contacto con quien haya suscrito un convenio de portabilidad, a efecto de compartir la información relacionada con la vigencia de los certificados digitales para los efectos legales a que haya lugar.

Los convenios que se suscriban deberán darse a conocer a través de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los certificados de firma electrónica que no hayan sido generados por la Autoridades Certificadoras del Estado, deberán inscribirse en el Registro de Certificado de Firma Electrónica.

Artículo 47. La emisión de certificados de firma electrónica, en los supuestos a que hace referencia este capítulo, quedará a determinación de la Autoridad Certificadora.

Artículo 48. La Autoridad Certificadora podrá homologar los certificados de firma electrónica expedidos por otras Autoridades Certificadoras, a través de los estándares definidos o convenios que tengan, con el objeto de unificar los requisitos jurídicos, técnicos y materiales, a fin de garantizar que la firma electrónica cuenta con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad previstas en las prácticas de certificación.

Artículo 49. Los convenios que se celebren entre la Autoridad Certificadora y los prestadores de servicios de certificación o con otras Autoridades Certificadoras para la homologación de los certificados emitidos respectivamente, deberán incluir entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Criterios y lineamientos de homologación normativa y técnica:
 - a) Procedimiento de certificación de la identidad;
 - b) Estructura del certificado de firma electrónica;
 - c) Funciones y procedimientos de las Autoridades Certificadoras;

- d) Método de validación electrónica del certificado de firma electrónica; y,
 - e) Mecanismos de coordinación de la operatividad entre Autoridades Certificadoras.
- II. Costos, si los hubiere;
 - III. Alcances; y,
 - IV. Vigencia.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 50. La Autoridad Certificadora, en relación con los servicios del registro de certificados de firma electrónica, tendrá las facultades siguientes:

- I. Crear y mantener el registro de certificados de firma electrónica;
- II. Publicar y actualizar en su página o portal de internet la relación de prestadores de servicios de certificación; así como los certificados de firma electrónica y la vía de acceso a los certificados que se encuentren homologados;
- III. Registrar las revocaciones y suspensiones de los certificados de firma electrónica;
- IV. Adoptar medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información de los registros;
- V. Establecer los mecanismos de registro e identificación de las personas solicitantes de los servicios relacionados con el registro de certificados de firma electrónica; y,
- VI. Registrar la fecha y hora exacta, del inicio de vigencia de los certificados de firma electrónica.

Artículo 51. La Autoridad Certificadora, en relación con los servicios del Registro de Certificados de Firma Electrónica, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer las políticas aplicables a la prestación de servicios relacionados con el registro de certificados de firma electrónica; y,
- II. Las demás que se requieran para la eficaz y oportuna prestación de los servicios relacionados con el registro de certificados de firma electrónica.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN

Artículo 52. La Autoridad Certificadora integrará y operará el Registro de Certificados de Firma Electrónica, conforme a lo siguiente:

- I. Será público y deberá mantenerse permanentemente actualizado y deberá contener la información que corresponda a los certificados de firma electrónica, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados y/o suspendidos;
- II. Deberá estar disponible para su consulta de manera continua, regular y segura, en la página web de la Autoridad Certificadora y de la Secretaría de Contraloría; y,
- III. Se protegerá la integridad y disponibilidad de la información utilizando medidas de seguridad, para mitigar el riesgo y ataques en contra del sitio de internet, tanto interna como externamente.

Artículo 53. Los convenios que se suscriban entre la Autoridad Certificadora y los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2º de la Ley deberán estar inscritos en el Registro de Certificados de Firma Electrónica.

Artículo 54. Para la operación del registro de certificados de firma electrónica, se deberá contar con la infraestructura, los recursos humanos y materiales que permitan el cumplimiento de las actividades requeridas para una operación óptima, siendo como mínimo los siguientes:

- I. Requerimientos tecnológicos:
 - a) Infraestructura tecnológica para operar;
 - b) Reposición de certificados;
 - c) Dispositivos criptográficos;
 - d) Infraestructura de comunicaciones; y,
 - e) Infraestructura de seguridad.
- II. Requerimientos operativos:
 - a) Procesos y procedimientos de operación;
 - b) Procesos y procedimientos de seguridad informática; y,
 - c) Plan de administración de claves.

Los requerimientos que aquí se enlistan deberán incorporarse en las políticas y procedimientos que emita la Autoridad Certificadora.

Artículo 55. El Registro será público, indicará el estado de los certificados emitidos, siendo éstos:

- I. Vigentes;
- II. Revocados;
- III. Suspendidos;
- IV. Reportados por pérdida, robo o inutilización; y,
- V. Extintos por muerte del titular o su representante.

Contendrá la clave pública y los datos del titular; además, podrá consultarse a través de la página de internet de la Autoridad Certificadora y de la Secretaría de Contraloría y permanecerá actualizado de manera continua y segura.

Artículo 56. La Autoridad Certificadora será la única depositaria de documentación firmada, recibida para el proceso de enrolamiento y de los datos de su propietario y establecerá los métodos para la consulta electrónica, observando el principio de neutralidad tecnológica, según lo que marca la Ley, por lo que promoverá que aquellos puedan funcionar con diferentes equipos y programas de cómputo, exigiendo que invariablemente se apeguen a los estándares nacionales e internacionales.

CAPÍTULO III **DE LOS SERVICIOS DEL REGISTRO DE CERTIFICADOS** **DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA**

Artículo 57. El Registro contará con los servicios siguientes:

- I. Inscripción;
- II. Suspensión;
- III. Consulta; y,
- IV. Los demás que la autoridad certificadora determine.

Artículo 58. La Autoridad Certificadora expedirá los lineamientos, procedimientos y mecanismos relativos a los servicios del Registro de Certificados de Firma Electrónica, a los que se deberán sujetar los usuarios.

Artículo 59. No podrá utilizarse la firma electrónica certificada en los procedimientos que se den en forma de juicio, salvo que las disposiciones normativas así lo prevean.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Todos aquellos procesos, trámites, autorizaciones y actos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo y el presente Reglamento deberán concluirse conforme a lo previsto en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tercero. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas y Administración emitirá las disposiciones y recomendaciones aplicables y orientadas al Gobierno Digital y Gobierno en Red, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 fracción LIII de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 15 de mayo de 2018.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

FRANCISCO HUERGO MAURIN
SECRETARIO DE CONTRALORÍA
(Firmado)

JESÚS MELGOZA VELÁZQUEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(Firmado)